



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00294-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00294-00
Demandante	ESTEBAN MIGUEL CHICO VILLEGAS Y OTROS
Demandado	ESE CLINICA RAFAEL CALVO Y OTROS
Auto de sustanciación No.	113
Asunto	GASTOS DE PERICIA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho a fl.953¹ memorial en el cual el coordinador de CENDES, señala *que atención al nombramiento que realizó el despacho como auxiliar de la justicia a la Universidad CES, a través del CENDES, requiere que el interesado en la prueba pericial suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible la peritación, esto es, los dineros con los cuales se interconsultara y pagará exclusivamente los servicios del profesional idóneo especializado, a los que la Universidad CES, les remunera por rendición escrita de la experticia y por la asistencia a la audiencia pública para sus sustentación oral; dichos gastos equivalen a cinco salarios mínimos mensuales vigentes (\$4.389.015) siempre que la respectiva sustentación pueda llevarse vía Skype. Es menester anotar que, en caso de requerirse el desplazamiento del perito a la sede del Despacho, el valor será de seis (06) salarios mínimos mensuales vigentes (5.266.818).* Agrega que si el Juzgado no accede a fijar el respectivo valor, la institución no puede comprometerse a cumplir con el encargo y dichos gastos no pueden confundirse con los honorarios definitivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al art. 364 del C. G del P. le corresponde a la parte que solicitó la prueba (demandante), asumir dichos gastos, por lo que se considera pertinente dar traslado a la parte accionante de los gastos solicitados por el coordinador de CENDES.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar traslado a la parte demandante de la solicitud de gastos de pericia presentado por el Coordinador de CENDES, dentro del presente asunto. Que no debe confundirse con honorarios de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ Fl. 953.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00294-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 21/2/20 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00022-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-0022-01
Demandante	HECTOR MANUEL PEDRAZA RIVERA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
Auto de sustanciación No.	114
Asunto	Obedecer y cumplir

Se advierte que el presente proceso es remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante decisión de 25 de noviembre de 2019 rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2017 que negó unas medidas cautelares en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

Por otra parte, se observa otro cuaderno de segunda instancia respecto a la misma providencia de 16 de febrero de 2017, en donde el Magistrado Ponente en providencia de 29 de noviembre de 2019 lo remite a fin de que sea incorporada al presente proceso, aduciendo un error del Despacho de tomar dos copias del mismo cuaderno, de lo cual no hay constancia en el expediente, ya que solo obra le envío de una copia para lo pertinente, y considera el Despacho que pudo tratarse de un error de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos al momento de hacer el reparto respectivo. Sin embargo se advierte que tal actuación no requiere pronunciamiento alguno sino su incorporación al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante decisión de 25 de noviembre de 2019 rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2017 que proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 14 DE HOY 21/2/20 A LAS 08:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

FCA-021 Versión 1. Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00012-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00012-000
Demandante	LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	065
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA**, a través de su apoderado Dr. Ronald José Puello Ochoa, contra el **MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”

En presente caso tenemos que se invoca como título ejecutivo una certificación de 22 de mayo de 2019¹, del Presidente del Tribunal de Arbitramento convocado por el señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA contra el MUNICIPIO DE ARJONA, donde hace constar entre otras cosas que el demandante pagó por el Municipio de Arjona Bolívar, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL Y CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 88.707.044), en ejercicio de la facultad concedida por el art. 24 de la ley 1563 de 2012, estatuto Arbitral, y hace constar conforme el art. 27 de la ley 1563 de 2012, que la providencia que ordenó el pago de honorarios y gastos del Tribunal y aquella en la que el Tribunal se declaró competente, está debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

Del texto transcrito del numeral 6° del artículo 104, se tiene que la demanda ejecutiva que tiene como título ejecutivo el reembolso por el pago de regulación de honorarios y gastos administrativos en el proceso arbitral, contenido en la certificación que para tales efectos expide el Presidente del Tribunal de Arbitramento, no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción al no encontrarse enlistado expresamente, por cuanto en materia arbitral en sede de ejecutivo solo se refiere a los laudos arbitrales en lo que haya sido parte una entidad pública.

¹ Fl. 20-21



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00012-00

Debe puntualizarse que tratándose de la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos, siempre ha sido restrictiva o limitada esa competencia respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa, procediendo únicamente en aquellos casos en los que expresamente lo tenga previsto el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, se resalta que existe norma expresa y especial que regula dicha competencia contenida en la Ley 1563 de 2012², norma respecto a la cual el H. Consejo de Estado³ ha señalado que es la norma aplicable cuando se trate de procesos arbitrales para las demandas arbitrales interpuestas después del 12 de octubre de 2012, por lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

En ese sentido, la Ley 1563 de 2012 en su artículo 27 establece:

ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Conforme a la norma anterior, en el caso de no realizar el reembolso, se señala de forma expresa que la parte acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria, a través de una certificación expedida por el Presidente del Tribunal de Arbitramento con la firma del Secretario, por lo que a juicio del Despacho impera la regla especial de competencia prevista en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, como quiera que, el cobro que pretende efectuar el señor LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA, a través de la presente demanda ejecutiva, se sale de la esfera de conocimiento de esta Jurisdicción y tiene una regla especial contenida en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, por lo que resulta claro que el presente asunto debe ser conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil y no de la Jurisdicción Contenciosa.

Y como quiera que en este caso se trata se reclama el pago de una obligación que emana de un pago realizado en el curso de proceso arbitral, encontrándose que como la cuantía está determinada en suma de \$88.707.044, es de menor cuantía por lo que resulta ser del conocimiento de los jueces civiles Municipales en primera instancia según artículo 18 del CGP.

En consecuencia, definida la jurisdicción se procederá como señala el 168 del CPACA, que dispone:

² "por medio del cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00003-00(45922)



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00012-00**

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Así las cosas, dado que en el presente proceso se pretende el cobro ejecutivo de los dineros pagados por una de la partes dentro de un proceso de arbitraje por concepto de regulación de honorarios, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada a través de apoderado, por LUIS CARLOS PIÑEROS TRIANA en contra del Municipio de Arjona Bolívar, y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° <i>14</i> DE HOY <i>21/2/20</i> A LAS 08:00 A.M.		
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARÍA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00008-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00008-00
Demandante	ASOCIACION DE EMPRESAS DE CADENA DE VALOR DEL TRANSPORTE-ASEMTUR
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE
Auto interlocutorio No.	066
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE LA CADENA DE VALOR DEL TRANSPORTE-ASEMTUR**, a través de su apoderada Dra. Daniela Arias Osorio, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE**.-

En medio magnético se observa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que se persigue la declaratoria de incumplimiento y el reembolso de unas sumas, junto con la liquidación del convenio de Asociación No. 090 de 16 de noviembre de 2016¹, el cual tenía un plazo de doce (12) meses a partir del acta de inicio que se observa a fl. 76 fue el 02 enero de 2017, por lo que terminó el 31 de diciembre de 2017, y la demanda fue presentada en 20 de enero de 2020 (fl. 1) dentro del término de que trata el numeral 2º art. 164-j ordinal v²) del C. de P.A y de lo C.A., dada también la interrupción que operó por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de octubre de 2019³, cuya constancia fue expedida el 16 de diciembre de 2019 y que es exigible como requisito de procedibilidad conforme al art. 161 numeral 1º del C de P.a. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del CPACA, se admitirá.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

¹ Fl. 65

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

³ Fl. 42



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00008-00

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Controversias contractuales presentada por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE LA CADENA DE VALOR DEL TRANSPORTE-ASEMTUR** través de su apoderada Dra. Daniela Arias Osorio, contra el **MUNICIPIO DE MAGANGUE.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Magangué y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Daniela Arias Osorio como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

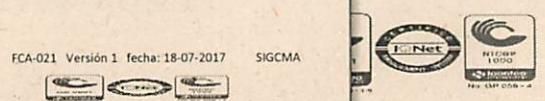
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
N° 14 DE HOY 21/2/20 A LAS 08:00 A.M.		
<i>[Signature]</i>		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-000231-00
Demandante	COPROPIEDADES EDIFICIO POSITANO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Auto interlocutorio No.	061
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia de 19 de diciembre de 2019 (fl. 69), notificada el 15 de enero de 2020.

Obra a folio 79 memorial en el cual la parte demandante presenta los certificados de existencia y representación de los accionantes, todos ellos de fecha 16 de enero de 2016 y con lo cual se tiene por subsanada la demanda, por lo que se procederá su admisión por encontrar que la misma demanda reúne los requisitos exigidos por la ley 472 de 1998 art. 18 y artículo 144 CPACA.

-Solicitud de acumulación

Se advierte a fl. 1 una solicitud de acumulación de procesos respecto de una acción popular rad. 13001333301420190011000, que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de la Ciudad de Cartagena, presentada en 15 de mayo de 2019; las razones aducidas para tal acumulación se explican por los demandantes en el hecho de que las pretensiones de las dos acciones son similares y las accionadas son las mismas.

Frente a tal solicitud de acumulación considera el Despacho que como estamos en presencia de una acción popular, en el caso de que la acción que cursa ante el otro Juzgado tenga el mismo objeto de la presente, deberá estudiarse esta situación bajo la figura del agotamiento de jurisdicción¹. A más de que si el proceso más antiguo cursa en otro Despacho judicial, es ante esa autoridad judicial donde debe se debe solicitar y tramitar la acumulación de los procesos, no en este.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará oficiar al Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena a fin de que informe al Despacho, en un término de cinco (05), el estado actual de la acción popular rad. 13001333301420190011000 accionante: Edificio Orange Suite Accionado Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena; asimismo cuales son los derechos colectivos cuya protección se reclama y pretensiones, adicionalmente remita copia de la demanda de acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular) presentada por las Copropiedades **EDIFICIO POSITANO, EDIFICIO TROCADERO** y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00231-00

EDIFICIO MALIBU, a través de apoderado judicial Dra. Catherine Sucete Gómez Sánchez, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena, y al Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la protección del derecho al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recurso naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOVENO: Solicitar al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena informe al Despacho, en un término de cinco (05), el estado actual de la acción popular rad. 13001333301420190011000, accionante: Edificio Orange Suite, Accionado Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena; asimismo cuáles son los derechos colectivos cuya protección se reclaman y pretensiones. Adicionalmente remita copia de la demanda de la acción popular.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in yudato con 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 14 DE HOY 21/2/20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SORREZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00009-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00009-00
Demandante	EDUARDO BUELVAS TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocurio No.	064
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago -remite por competencia

EL Presente proceso fue remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 18 de noviembre de 2019 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, siendo sometido a reparto y correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, la demanda tiene como título ejecutivo una sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de octubre de 2013, que revocó la dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 25 de noviembre de 2011, dentro de un proceso de reparación directa radicado 13-001-33-31-000-2005-01087. Es de anotar que el Juzgado de primera instancia se extinguió.

Ahora, verificado el sistema justicia XXI se obtiene que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena en primera instancia. Teniendo en cuenta que se trata de una ejecución de las obligaciones contenidas en una sentencia condenatoria proferida por un juez de esta jurisdicción, y a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que es del siguiente tenor:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuesta por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió al providencia respectiva.”

Al respecto y frente a esta regla de competencia el H. Consejo de Estado, Sección segunda auto de 25 de julio de 2016 rad. Interno No. 4935-2014 precisó:

*“En cuanto al punto relacionado con la competencia, **en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no hay proferido la sentencia de condena, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...**”*(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Este Despacho acogiendo también la tesis del H, Consejo de Estado y la norma legal que asigna la competencia en materia de ejecutivos, en el presente asunto es al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a quien le corresponde el conocimiento de esta demanda ejecutiva por ser el juzgado de origen del proceso cuya sentencia se ejecuta, y así también fue acordado por estos jueces administrativos de este circuito para establecer reglas con ocasión a los procesos ejecutivos de sentencias o decisiones proferidas por los extintos juzgados de descongestión.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00009-00

En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo a través de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de este circuito a efectos de que sea adjudicado al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena en razón de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito para que sea adjudicado al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 14 DE HOY 21/2/20 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00068-00
Demandante	RODRIGO SIERRA ANGEE
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto de sustanciación No.	112
Asunto	RELEVA PERITO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

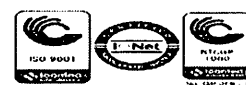
- Mediante providencia de 16 de enero de 2020, se dispuso requerir al perito evaluador de automotores para que informara los motivos por los cuales no había rendido dictamen pericial.
- El 24 de enero de la anualidad¹ el perito Dr. Oswaldo Burgos Valets, presenta memorial manifestando lo siguiente :*"Con profunda extrañeza y sorpresa recibo el requerimiento emitido el 16 de los corrientes, toda vez que desde el 15 de noviembre del año anterior informe al despacho mi imposibilidad física para cumplir con el encargo delegado, por mi condición de abogado del alcalde electo William Dau Chamatt", por asuntos que me han sido encargados, lo que materialmente no me brinda tiempo..."* por lo cual solicita que se excuse del cargo.
- A lo anterior adjunto copia del memorial presentado en la oficina de servicios el 15 de noviembre de 2019, sin embargo, a folio 545, en informe de la secretaria anuncia que verificó en la oficina de servicios que recibe memoriales y el mismo no fue allegado al juzgado.

Es dable aclarar que el despacho no tenía conocimiento del memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 radicado por el perito en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, en el cual informa el perito su imposibilidad de continuar con el encargo delegado. Y el mencionado escrito no obra en el expediente diligenciado por la oficina receptora, toda vez que de acuerdo a lo informado por la secretaria el mismo no fue allegado a este Juzgado y por lo tanto mediante providencia de 16 de enero de 2020 se hizo necesario requerimiento al perito designado.

Ahora bien, como quiera que el auxiliar de la justicia OSWALDO BURGOS VALETS, pone de presente una justificación válida para la no aceptación del cargo al que fue nombrado, se le relevara de este, sin poder designar a un nuevo perito toda vez que en la lista de auxiliares de la justicia² no se encuentra la especialidad de evaluador de automotores o similar.

¹ Fl. 593.

² Fl.596-598





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al perito OSWALDO BURGOS VALETS del cargo para el que fue designado dentro del presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 21/7/20 A LAS 8:00 AM

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

